Número 79. Martes 4 de Octubre de 1836.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 24 de Setiembre último, me traslada la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado ha comunicado á este Ministerio de mi cargo una nota del Gobierno Portugues en reclamacion de que sean internados á la mayor distáncia posible de la frontera de aquel Reino y el nuestro, los emigrados portugueses que en la actualidad permanecen en ella perjudicando los intereses de ambas partes, y trasmitiendo al suyo noticias aterradoras y subversivas con que entretienen el espíritu de revolucion. En esta inteligencia S. M. la Reina Gobernadora quiere que V. S. á la mayor brevedad lleve á efecto dicha internacion en la provincia de su cargo; sin perjuicio de que á dichos emigrados se les tengan y conserven todas las consideraciones que les son debidas y que son dignas de un Gobierno benéfico y protector de la seguridad individual, vigilando empero la conducta política de los extrangeros mencionados, y dando cuenta de lo que merezca la atencion de S. M., que desea se guarden la buena armonía y amistad que reinan entre España y Portugal.=De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Al circular la antecedente Real orden, encargo muy particularmente á los Sres. Subdelegados de proteccion y seguridad pública y á los Alcaldes y demas Autoridades de la provincia, el que inmediatamente averigüen si en los distritos de su cargo existen emigrados portugueses, ó cualquiera individuo de esta Nacion, que no esté autorizado en legal forma por sus Autoridades respectivas, para poder viajar fuera de aquel Reino; y en tal caso los remitan sin demora alguna á disposicion de este Gobierno Político, con el decoro y precauciones que merezcan su calidad y la representacion civil que acrediten haber obtenido en dicho Reino; á fin de que examinados como corresponde puedan ser internados á los puntos que mejor convenga señalarles, teniendo en consideracion cuanto se previene por dicha Real orden, y lo mas que interese al bien del servicio de ambas Naciones; en la inteligencia de que cualquiera omision y tolerancia que se experimente en esta importante medida, será un cargo de la mas severa responsabilidad para la Autoridad que la motivare, y á cuyo efecto espero el que dichos Subdelegados y Alcaldes me den el competente aviso, luego que reciban el Boletin oficial de quedar enterados de esta circular, y de ocuparse incesantemente de su cumplimiento. =Orense 1.º de Octubre de 1836. =E. G. P.: José Becerra. =Nicolás de Castro.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta Provincia con fecha de 20 del corriente me dice lo que sigue:

El Comandante del 3.º Batallon Voluntarios de Galicia en oficio de fecha de ayer me dice lo que copio. = Es ya insoportable el descaro con que algunos desertores de este cuerpo se estan paseando y viviendo en sus casas en la Jurisdiccion de Beade y pueblos inmediatos en el Ribero de Avia, sin que las Justicias los capture, y á fin de evitar el que se repita la desercion que hace un año y por este tiempo se verificó de muchos individuos de aquel pais para asistir á las vendimias, he de merecer de V. S. se digne dar sus órdenes terminantes á las Justicias expresadas como asimismo al Cabo Comandante de la partida estacionada en Beade, á fin de que capturen y conduzcan á esta capital los desertores, cuya relacion tengo el honor de incluír á V. S., é igualmente los que á lo sucesivo cometan el propio crimen. Y lo traslado á V S. con inclusion de una copia de la relacion de que hace mérito para que se sirva dictar las providencias mas eficaces á fin de que sean capturados y remitidos á disposicion del expresado Comandante los desertores contenidos en aquella.

Copia de la relacion. = Tercer Batallon de Voluntarios de Galicia. =Relacion de los desertores que ha tenido este cuerpo, y que probablemente se hallan en sus casas en el Ribero de Avia.

Primera compañía: los soldados Juan Retor-

ta, de Regadas: José Estevez, de Beade: Carlos Lorenzo, de id.: Ramon Crespo, de Regadas.

Segunda compañía: soldados Francisco Bernardez, de Sta. María de Beade: Calixto Bernardez, de id.: Benito Mosquera, de id.

Cabo 1.º Juan Antas, de id.: Corneta Ramon Gil, de Regadas.

Tercera compañía: soldados José Fernandez Caseiro, Andres de Castro y José Benito Fidalgo, de Sta. Maria de Beade: Santiago Sanchez, de las Regadas: Domingo Rodriguez, de Verán: José Rodriguez, de la Veiga y Carballeda.

Nota. Algunos de los arriba expresados ya son desertores hace tiempo, y se hallan en su pais sin que la Justicia los persiga. El padre del Ramon Crespo vino á seducir al hijo y se lo llevó el 12 de Julio con armamento, correage y 40 cartuchos, y en esta forma se halla en su casa. Orense 19 de Setiembre de 1836.=Juan de Igneson.=Es copia, Tejeiro.

Lo que se hace saber á las Autoridades de de esta provincia, á fin de que siendo habidos los expresados desertores los arresten y conduzcan con todo seguro á disposicion del Sr. Comandante del tercer Batallon Voluntarios de Galicia, segun asi lo previene el Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia. Orense Setiembre 30 de 1836.=E. G. P. José Becerra.

Continua el Reglamento de la libertad de imprenta.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO III.
De la calificacion de los escritos.

Art. 1.º Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos.

Art. 2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirijidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personages ó paises supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de octubre de 1820 los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas; aunque la autoridad contra la cual se dirijen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los jueces de hecho creyeren según su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

Art. 4.º Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías, ó en otra forma, siempre que los jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.º Los dibujos, pinturas ó grabados estan sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la actual.

TITULO IV.
De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de octubre de 1820 á los escritos injuriosos, será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision; ademas de la pecuniaria que allí se establece, la cual será doble en Ultramar.

Art. 8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TITULO V.
De las personas responsables.

Art. 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpresion, y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.º de la ley de 22 de octubre de 1820.

TITULO VI.
De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Ademas de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de octubre de 1820 acerca del fiscal, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el gobierno ó por el gefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.

TITULO VII.
Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. El nombramiento de los jueces de hecho, de que habla el artículo 17 de la ley de 22 de octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El Ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos. La Diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de marzo; y verificada pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El gefe político y el intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion.

Art. 12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo pasarán lista de los que quedan nombrados jueces de hecho á las Diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su eleccion.

Art. 13. La declaracion de los jueces de hecho, en que se dice: ,, Ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa'' se publicará de oficio en la Gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de octubre de 1820, con respecto á la calificacion de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los jueces de hecho que hayan votado el sí y el no.

Art. 14. Los escritos oficiales de las autoridades cons-

tituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente, y si solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de Febrero de 1822.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. = Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de febrero de 1822.

Don Fernando vii por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: „Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento para el gobierno interior de la junta protectora de libertad de imprenta, y para el de las de Méjico, Lima y Manila.

CAPITULO I.

De la forma y dependientes de la junta.

Art. 1.° La junta se compondrá de los siete individuos que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta; y de un secretario nombrado por ella, y que no sea individuo de ella.

Art. 2.° Será presidente de la junta el primero de sus individuos en el orden de nombramiento, segun lo previene la misma ley.

Art. 3.° El presidente resumirá y propondrá á las cuestiones para su discusion. Firmará con el secretario los oficios que se dirijan á los secretarios de las Córtes y á los del Despacho. Rubricará con el secretario las actas en el libro que las contenga. Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las juntas extraordinarias

Art. 4.° En los casos de enfermedad, ausencia ó á falta del Presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la junta y fuera de ella con el título de Vice-Presidente el mas antiguo de los concurrentes por el orden de su nombramiento.

Art. 5.° La Junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Excelencia.*

Art. 6.° El Secretario deberá ser sugeto de providad y conocida instruccion, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones; dará razon de los negocios que hayan de tratarse; extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él; llevará la correspondencia de la Junta con todas las Autoridades que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro, en que se ponga la opinion de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.° y 5.°, título 1.° de la nueva ley, y dará las certificaciones que la Junta le mande; disfrutará el sueldo de doce mil reales anuales.

Art. 7.° Habrá por ahora un oficial escribiente, con la dotacion de seis mil reales, para que auxilie al Secretario en el desempeño de su encargo.

Art. 8.° Habrá tambien un Portero con la dotacion de trescientos ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparar la sala de las sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren.

Art. 9.° Será privativo de la Junta el nombramiento de Secretario y demas dependientes suyos en todas sus vacantes, dando aviso del primero á las Córtes ó su Diputacion permanente, al Gobierno y á las Juntas de Ultramar.

Art. 10. Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

Art. 11. En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por cualquiera causa física ó legal, dará la Junta parte de ella á las Córtes para que procedan á nuevo nombramiento.

Art. 12. Los individuos de la Junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este encargo.

Art. 13. Si alguno de los vocales de la Junta fuere empleado público, el Gobierno no podrá, mientras que ejerza este encargo, separarle de su destino ni trasladarle á otro sin prévio conocimiento y aprobacion de las Córtes.

Art. 14. Los sueldos del Secretario, Escribiente, Portero, y los gastos de Secretaría se suplirán por la Tesorería de Córtes; aprobándose por estas ó por su Diputacion las cuentas que presentare el Secretario de la Junta con el visto bueno de su Presidente.

CAPITULO II.

De las sesiones de la Junta.

Art. 15. La Junta se reunirá en el local que se le proporcionará á este fin en el edificio mismo en que se reunan las Córtes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aquí.

Art. 16. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán todos los negocios corrientes.

Art. 17. Ademas de estas Juntas ordinarias habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.

Art. 18. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente.

Art. 19. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la Junta anterior.

Art. 20. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 21. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion.

Art. 22. Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero.

Art. 23. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido á ella no pudiese asistir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.

Art. 24. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia, mas siempre constarán íntegros en el libro que ha de contener los juicios de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella.

CAPITULO III.

De las Juntas de Ultramar.

Art. 25. Las Juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Señoría.*

Art. 26. Atendiendo á la diferencia de poblacion, la de Manila se compondrá de solos cinco vocales.

Art. 27. Estas Juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las Diputaciones de aquellas provincias.

Art. 28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demas dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion, y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

Art. 29. Se arreglarán en todo lo demas á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes. Madrid 23 de Junio de 1821.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. = Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 5 de Julio de 1821.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su conocimien-

to y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1836.

Lo que se publica para conocimiento de todos y su puntual cumplimiento. Orense 16 de Setiembre de 1836.=E. G. P.: José Becerra.=Nicolás de Castro, Srio.

REGENCIA DE LA REAL AUDIENCIA DE GALICIA.

Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha de 30 de Agosto último la Real orden siguiente.=Ilustrísimo Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que los cesantes y jubilados de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de mi cargo, y los Magistrados tambien cesantes y jubilados del supremo Tribunal de Justicia, los de los extinguidos Consejos y Tribunales de esta Córte y sus dependientes que pertenecen á dicho Ministerio y los de las Audiencias del Reino que residen fuera de Madrid, presten el correspondiente juramento á la Constitucion política de la Monarquía de 1812; los que residen en poblacion donde haya Audiencia, en manos de su Regente, y donde no le haya en las del respectivo Alcalde del pueblo de su residencia ó Presidente de su Ayuntamiento, ante el cual igualmente lo prestarán los pensionistas dependientes del referido Ministerio: debiendo todos para percibir su primera mesada presentar certificacion, que se les expedirá de haber jurado la Constitucion política en la oficina respectiva de la Hacienda pública por donde perciban sus haberes, sin cuyo requisito no se les abonará.=De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, circulándolo á los pueblos del territorio de ese Tribunal para los mismos fines.

Y para que esta Real orden llegue al conocimiento de todos aquellos á quienes toque su cumplimiento, la mando circular por los Boletines oficiales de las cuatro provincias del territorio de esta Audiencia.=Dios guarde á V. muchos años. Coruña 7 de Setiembre de 1836.=*Antonio Ubach.*

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Lugo.

Las muchas y perentorias atenciones de que se halla rodeada esta Comision principal y subalternas de Orense y Mondoñedo, y los escasos recursos con que cuentan para salir de sus apuros, solo han permitido satisfacer á los regulares exclaustrados residentes en la comprension de la provincia, la asignacion que á cada uno le ha pertenecido desde el dia que salieron de sus Conventos hasta fin de Diciembre de 1835. Sin embargo de que continúa la misma penuria, mientras que no venzan los plazos de los arriendos de Rentas y diezmos y que con estos fondos se les pueda poner al corriente de sus atrasos, se ha acordado satisfacerles la paga del mes de Enero último, que asciende á la cantidad de 78.780 rs., única cantidad disponible, sin perjuicio de atenderles oportunamente segun lo permitan los ingresos ordinarios en esta Comision principal y subalternas de partido.

Como podrá suceder muy bien que algunos Religiosos se hallen en descubierto de lo que les ha correspondido desde su exclaustracion hasta fin de Diciembre de 1835, por haber pasado á fijar su residencia á otras provincias del Reino despues de haber dado sus poderes por virtud de la circular de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de 19 de Noviembre de 1835, harán sus reclamaciones de D. Antonio Fouce, como Apoderado de todos; á cuyo fin se suplica á los Regulares residentes en Galicia dén á sus compañeros los avisos correspondientes para que lo tengan asi entendido, como igualmente á sus familias ó herederos en el caso de que alguno hubiese fallecido. Lo que se hace saber en el Boletin oficial, para que los interesados acudan desde luego á percibir dicha mensualidad de Enero del expresado D. Antonio Fouce ó de sus encargados. Lugo 15 de Setiembre de 1836.=Buenaventura Miguel Plá.

El domingo 2 del corriente se hizo en esta capital la eleccion de Diputados á Córtes por los 18 Electores de los once Partidos judiciales de la Provincia, contenidos en el suplemento al Boletin del 30 último. Reunidos en la sala de la Diputacion provincial, procedieron al nombramiento de los individuos que debian acompañar en la mesa al Gefe Político, y resultaron los Licenciados Don Buenaventura Alvarado, Juez de primera instancia de la Puebla de Tribes, y Don José Martinez, individuo de la Diputacion provincial existente, escrutadores, y el Lic. D. Bernardo Pereira Secretario. Asistieron á la Misa de Espíritu Santo, que se cantó con toda solemnidad en la S. I. Catedral, al fin de la que pronunció un discurso el Dean de la misma Dr. Don Juan Manuel Bedoya, en el que brillaron las luces y elocuencia que le son tan familiares. Pasaron á la eleccion en el lugar referido, y resultaron:

El Sr. *D. José Moure*, Coronel del Provincial de Orense, por unanimidad primer Diputado.

El Sr. *D. Santiago Saenz Martinez*, del Comercio, por unanimidad en el segundo escrutinio.

El *Dr. D. Fernando Miranda*, Abogado, por unanimidad en el tercero.

Los Sres. *D. José Alvarez Robleda* y *D. José Martinez* salieron con empate en el cuarto, y decidió la suerte por el primero de los dos.

El Lic. *D. Manuel Feijó y Rio*, Subdelegado de Rentas en este Partido, en el quinto escrutinio.

Y el Sr. *D. Ramon Pardo Osorio*, Abogado residente en Guadalajara, en el sexto.

Salieron suplentes el Lic. *D. Juan Andrade Yañez*, ex-Juez de primera instancia en el Partido de esta capital, por unanimidad; y el Lic. *D. Bernardo Pereira.*

Fueron en seguida á asistir al solemne *Te Deum*, con lo que quedó concluido este acto, y todos los concurrentes muy satisfechos del felíz resultado de esta operacion, egecutada con tanta armonía y acierto á contento de los *buenos patriotas.*

Lista de los Sres. Diputados de la Provincia de Orense que han sido nuevamente electos en el dia 3 del corriente, asi como de los Sres. Suplentes.

D. José Martinez, de Celanova.
D. Bernardo Pereira, de Carballino.
D. Pedro Villar y Agar, de Orense.
D. Domingo Antonio Merelles, de Ribadavia.
D. Antonio Prada del Monasterio, de Valdeorras.
D. Pedro Reigada, de Verin.
D. Eleuterio Lopez Quiroga, de las Hermitas.

Suplentes. D. Pedro Rodriguez, del Pereiro de Aguiar.
D. José Lorenzo Suarez, de Allariz.
D. Rafael Carpintero, de Cortegada.

Imprenta de *D. Juan M. de Pazos.*